



Cartagena de Indias D.T y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dos mil diecinueve (2019).

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-012-2016-00047-01
Demandante	EDITH MARÍA RODELO LICONA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	MESADA 14 – no procede su reconocimiento cuando se ha adquirido el status pensional después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; sin embargo, conforme con el parágrafo transitorio 2, se exceptúan de la regla a quienes devenguen menos de 3 smlmv y si la misma se causa antes del 31 de julio de 2010.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se decidió acceder las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por Edith María Rodelo Licona, por conducto de apoderado judicial.

2.2.- Demandado

La acción está dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Defensa.

2.1. La demanda.

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora Edith María Rodelo Licona, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

2.2. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad del Oficio No. 92797 MDNSGDAGPSAP del 23 de noviembre de 2015, expedida por el Ministerio de Defensa, por medio del



13-001-33-33-012-2016-00047-01

cual la le negó el reconocimiento del derecho a la mesada catorce o prima de servicio del personal civil de las FFMM.

SEGUNDO: Que se inaplique el Acto Legislativo 01 de 2005, en la Resolución 2035 del 20 de mayo de 2013, y el Oficio No. OF15-68166MDNSGDAGPSAP del 28 de agosto de 2015, por violar la Constitución Política de 1991 y el Decreto 1214 de 1990.

TERCERO: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada a restituir y pagar la mesada adicional o mesada catorce, a la demandante.

CUARTO: Se condene al Ministerio de Defensa, a pagar la mesada 14 de las FFMM., a partir del 15 de abril de 2013, por la suma de \$5.652.173.

QUINTO: Condénese al pago de 100 smlmv por concepto de daños y perjuicios causados a la demandante.

SEXTO: Condénese al ministerio de defensa al pago de intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho.

2.3 Hechos

Expone la peticionaria, que fue nombrada como Secretaria al servicio de la Armada Nacional, según consta en la orden administrativa 070 del 19 de julio de 1990; siendo retirada del servicio a partir del 1 de febrero de 2013, de conformidad con Resolución 1019 del 19 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución 1524 del 15 de abril de 2013, se le reconoció a la actora una pensión mensual de jubilación, con fundamento en el parágrafo 20 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Informa, que el 31 de julio de 2015, la accionante presentó una petición ante el Ministerio de Defensa, que tenía por objeto la restitución de la mesada 14 a partir del 15 de abril de 2013, con los intereses moratorios en compensación por los daños causados.





13-001-33-33-012-2016-00047-01

Con Oficio No. 92797 MDNSGDAGPSAP del 23 de noviembre de 2015, el Ministerio de Defensa negó la solicitud elevada, sin tener en cuenta el Decreto 1214 de 1990 en concordancia con la Circular 529 MDNSGDA del 6 de diciembre de 2012.

2.4 Contestación de la Nación - Ministerio de Defensa¹.

La entidad accionada contestó la demanda, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que las mismas no tienen ningún fundamento legal.

Sostiene, que a la accionante le es aplicable el régimen contemplado en el Decreto 1214 de 1990, por ser personal civil de la Fuerza Pública, y con base en él se le reconoció su pensión de jubilación. Que, la mesada 14 fue creada por medio del art. 142 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, la reclamante no tiene derecho a la mesada reclamada, toda vez que el beneficio anterior se extinguió con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Invocó a su favor la sentencia de la Corte Constitucional C-277 de 2007, y manifestó, que sobre este caso se elevó consulta al Ministerio del Trabajo, quien expuso que no es procedente su reconocimiento al personal civil de la fuerza pública.

Como excepciones propuso las siguientes: presunción de legalidad del acto acusado, carencia de derecho para reclamar, cobro de lo no debido, buena fe, innominada.

III. – SENTENCIA IMPUGNADA²

Por medio de providencia de 30 de junio de 2017, la Juez Doce Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Al respecto expuso, que si bien era cierto que el Acto Legislativo 01 de 2005 había eliminado la mesada 14 para el régimen general de pensiones y para los regímenes especiales como el de las Fuerzas Militares, lo cierto es que la misma norma contempla una excepción, la cual aplica a las personas que adquieran el derecho a la pensión con anterioridad a julio de 2011, y que su mesada

¹ Folio 32-33 c. 1

² Folio 120-125 cdno.1





13-001-33-33-012-2016-00047-01

pensional sea establecida en una cuantía inferior a los 3 smlmv. Así las cosas sostuvo, que la señora EDITH RODELO LICONA, cumplía con los requisitos anteriores, por lo que debía reconocérsele su derecho.

Con fundamento en lo anterior, se declaró la nulidad del acto demandado, y se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa a reconocer y pagar la mesada 14, con efectos a partir de junio de 2013. De igual forma, dispuso el pago del retroactivo debidamente indexado.

V.- RECURSO DE APELACIÓN³

La parte accionada, interpuso recurso de apelación contra de la providencia de primera instancia, aduciendo los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

V.- TRÁMITE PROCESAL

El proceso en referencia fue repartido a este Tribunal, mediante acta del 9 de octubre de 2017⁴, por lo que fue admitida la apelación, el 6 de abril de 2018⁵; por medio de auto del 6 de julio de 2018⁶.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Alegatos de la parte demandante⁷: La parte accionante presentó su escrito de alegatos ratificándose en los argumentos de la demanda.

6.2. Alegatos de la parte demandada⁸: La parte accionada presentó su escrito de alegatos solicitando que este Tribunal revoque la decisión de primera instancia.

6.3. Concepto del Ministerio Público⁹: Presentó concepto solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia, al considerar que la actora cumple

³ Folio 126-127 cdno 1

⁴ Folio 2 cdno apelaciones

⁵ Folio 4 cdno apelaciones

⁶ Folio 8 cdno apelaciones

⁷ Folio 10-13 cdno de apelaciones

⁸ Folio 14-15 cdno apelaciones

⁹ Folio 31-35 cdno apelaciones





13-001-33-33-012-2016-00047-01

con los requisitos para acceder a la mesada 14, conforme con el Acto Legislativo 01 de 2005, pues adquirió el derecho antes del año 2011 y devenga una mesada inferior a los 3 smlmv.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3 Actos administrativos demandados.

- Oficio No. 92797 MDNSGDAGPSAP del 23 de noviembre de 2015, expedida por el Ministerio de Defensa, por medio del cual le negó el reconocimiento del derecho a la mesada catorce o prima de servicio del personal civil de las FFMM.

7.4 Problema jurídico.

Esta Corporación procederá a fijar el problema jurídico en este asunto, así:

¿Tiene derecho la señora Edith Maria Rodelo Licon, a que se le reconozca y pague la mesada catorce conforme lo establece el art. 142 de la Ley 100 de 1993?

7.5 Tesis de la Sala

Este Tribunal CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia como quiera que la demandante sí tiene derecho a que se le reconozca la mesada adicional, o mesada catorce, en atención a que, si bien la misma fue derogada por el Acto Legislativo 01 de 2005; la señora EDITH MARÍA RODELA, cumple con los requisitos para ser acreedora de la misma, en virtud de la excepción contemplada en el Legislativo 01 de 2005.



13-001-33-33-012-2016-00047-01

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación a saber: (i) Régimen del personal civil de la Policía Nacional; (ii) marco normativo y jurisprudencial de la mesada adicional de junio o mesada 14 (iii) el caso concreto y (iv) conclusión.

7.6 Marco Normativo y Jurisprudencial

7.6.1. Régimen del personal civil del Ministerio de Defensa

Conforme con el Decreto 1214 de 1990, se denomina "personal civil" del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional; pueden ser empleados públicos u oficiales, de acuerdo con las condiciones de su vinculación a la entidad.

Bajo ese entendido, la norma ibídem regula el régimen pensional de dicho personal, estableciendo que:

ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARÁGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.

ARTÍCULO 99. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO DISCONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto.





13-001-33-33-012-2016-00047-01

No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.

PARÁGRAFO 1º. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que el 1º. de enero de 1972, hubiere cumplido dieciocho (18) años discontinuos de servicios en el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional o en otras entidades oficiales, tendrá derecho a la pensión de jubilación de que trata el presente artículo, al cumplir veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad.

PARÁGRAFO 2º. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se hubiere retirado del servicio antes del 1º. de enero de 1972 con veinte (20) años de labor discontinua, tendrá derecho cuando cumpla cincuenta (50) años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones rijan en el momento del reconocimiento.

ARTÍCULO 100. PENSIÓN POR APORTES. A partir de la vigencia del presente Decreto, conforme al artículo 7º. de la Ley 71 de 1988, los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las Entidades de Previsión Social o de las hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

PARÁGRAFO. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente Decreto, tengan diez (10) o más años de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes.
(...)

ARTÍCULO 119. MESADA PENSIONAL EN DICIEMBRE. Los pensionados de que trata este Estatuto o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales se transmite el derecho pensional, recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad en forma adicional a su pensión. Dicha suma no podrá exceder de quince (15) veces el salario mínimo legal.

El personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa o servidores públicos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, al tenor de los Decretos 94 de 1958



13-001-33-33-012-2016-00047-01

y 351 de 1964, 4 y 72 del Decreto 091 de 2007, el concepto 842 de 1996 del Consejo de Estado artículo 2 del Decreto 1214 de 1990 y el Decreto 2743 de 2010, hacen parte de la fuerza pública.

7.6.2. Regulación legal de la mesada adicional de junio o mesada 14 y su aplicación al personal de civil de la Fuerza pública.

La mesada adicional – o mesada 14 – fue creada mediante la Ley 100 de 1993, art. 142, que en su texto original prescribía:

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

De la lectura de la norma antes transcrita se destaca, que si bien el beneficio de la mesada 14 se creó por medio de la ley que regula el sistema general de pensiones, en la misma se tuvieron en cuenta, en sus inicios, a las personas retiradas y pensionadas de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyos status pensional se hubiese causado y reconocido antes del 1 de enero de 1988. Ahora bien, por medio de sentencia C-409 de 1994, la Corte Constitucional declaró inexecutable el aparte que establecía que a solo tenían derecho a la pensión aquella persona **"cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988"**; la razón de la anterior decisión fue la siguiente:

Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo





13-001-33-33-012-2016-00047-01

142 de la Ley 100 de 1993, "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de enero de 1988", consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se "cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994", excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1o. de enero de 1988, **se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros**, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988.

Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión, en favor de un sector de antiguos pensionados, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes.

Por ello no existe razón justificada para negar la mesada adicional a estos últimos, postergándoseles su derecho a percibirla, para una fecha posterior a la que se consagra para los pensionados con anterioridad al 1o. de Enero de 1988".

Por otra parte, la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100/93, también estableció que:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Bajo ese entendido se tiene que, efectivamente la Ley 100/93 contemplaba en favor de los pensionados del sector público y privado de cualquier régimen (ordinario o especial), el pago de una mesada adicional en el mes de junio, mejor conocida como la mesada 14.

Ahora bien, dicho beneficio fue eliminado con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005¹⁰, subsistiendo el mismo únicamente para aquellas personas que a la

¹⁰ En lo que se refiere a la vigencia de la norma en cita, dado que la misma fue publicada en el diario oficial 2 veces, la Corte Constitucional en sentencia SU-555 de 2014, expuso: **"3.4.1 Cuestión previa: Vigencia del Acto Legislativo.** Este Acto Legislativo se publicó por primera vez



13-001-33-33-012-2016-00047-01

fecha de entrada en vigencia de la norma tuvieron consolidado el derecho a la pensión, y para quienes adquirieran el derecho con posterioridad **hasta el 31 de julio de 2011**, siempre y cuando tuvieron una mesada pensional igual o menor a 3 smlmv.

El acto legislativo 01 del 22 de julio 2005, por medio del cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, publicado en el Diario Oficial Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, dispuso:

"ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

(...)

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se

el 25 de julio de 2005 en el Diario Oficial No. 45980 de esa fecha. Sin embargo, en dicha oportunidad hubo un yerro en el encabezado y en lugar de decir "ACTO LEGISLATIVO" decía "PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO"; igualmente, en la publicación decía entre paréntesis "(segunda vuelta)". Como consecuencia de lo anterior, se expidió el Decreto 2576 de julio 27 de 2005, que ordenó corregir el error y publicar nuevamente, orden que fue cumplida en el Diario Oficial No. 45984 del 29 de julio de 2005. **En esta oportunidad, en consonancia con la anterior posición y en aplicación del principio de favorabilidad laboral, esta Sala tendrá, para todos los efectos que ello produzca, la segunda publicación (29 de julio de 2005), ya corregida, como fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005".**





13-001-33-33-012-2016-00047-01

entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".
(...)

"Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".
(...)

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

7.7 Caso concreto

7.7.1 Hechos Probados

- Conforme con la cedula de ciudadanía aportado al plenario, se tiene que la señora Edith María Rodelo Licona nació el 10 de octubre de 1962, en San Juan Nepomuceno (fl. 28).
- Que, mediante Resolución 1019 del 19 de diciembre de 2012, el Ministerio de Defensa – Armada Nacional ordenó el retiro del servicio de la accionante, a partir del 1 de febrero de 2013, del cargo que ostentaba como Técnico para el Apoyo a la Seguridad (fl. 18, 52 Y 82).
- Por medio de Resolución 1524 de abril 15 de 2013 (fl. 19-21), el Ministerio de Defensa dispuso el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia en favor de la señora Edith María Rodelo Licona, por valor de \$1.303.834; lo que correspondería al 75% del último salario devengado (FL. 87-88).
- Para efectos de reconozca el anterior derecho, se tuvo en cuenta que la beneficiaria había prestado sus servicios a la entidad durante 24 años, 8 meses y 18 días; que, según el art. 98 del Decreto 1214/90, tienen derecho a recibir una pensión quienes acrediten haber prestado 20 años de servicio continuo al Ministerio de Defensa.





13-001-33-33-012-2016-00047-01

- El virtud de una petición elevada por la señora Edith María Rodelo Liconá, el Ministerio de Defensa profirió el Oficio No. 92797 MDNSGDAGPSAP del 23 de noviembre de 2015, por medio del cual la le negó el reconocimiento del derecho a la mesada catorce o prima de servicio del personal civil de las FFMM (fl. 23-24 Y 92-93).
- Copia del expediente prestacional de la señora Edith María Rodelo Liconá, expedido por el Ministerio de Defensa, en el cual se encuentra la hoja de servicios de la accionante (fl. 48-74)

7.7.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la señora Edith María Rodelo Liconá, nació el 10 de octubre de 1962, e ingresó a la Armada Nacional el 1 de agosto de 1990; siendo retirada del servicio el 1 de marzo de 2013, cuando contaba con 24 años y 8 meses de servicio. Que por lo anterior, se le reconoció una pensión de jubilación mediante Resolución 001524 del **15 de abril de 2013**, en cuantía de \$1.303.834 (fl 19-21)

- De acuerdo con el decreto que reglamenta al personal civil de la fuerza pública (D. 1214/90), este tipo de empleados adquieren el derecho a la pensión, siempre y cuando acrediten cumplir con 20 años de servicio continuo en la entidad, sin importar la edad. Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005¹¹, establece que a partir de la entrada en vigencia del mismo, las personas que adquieran el status pensional solo recibirían 13 mesadas anuales, es decir, se elimina la mesada catorce.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la mesada catorce fue un beneficio que se creó a partir del artículo 142 de la Ley 100/93, y que se hizo extensivo a la fuerza pública en virtud del artículo 279 parágrafo 4º de la Ley 238 de 1995; sin embargo, dicha prebenda fue eliminada con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispuso que a partir de la entrada en vigencia del mismo, ninguna persona podría devengar más de 13 mesadas pensionales al año, a excepción de quienes ya tuvieran el derecho consolidado o quienes sin tenerlos, cumplieran con los requisitos establecidos en el parágrafo transitorio 06 del acto legislativo en mención.

¹¹ Entró en vigencia el 29 de julio de 2005



13-001-33-33-012-2016-00047-01

Así las cosas, en criterio de la Sala, la mesada catorce dejó de existir con la Acto Legislativo 01 de 2005, tanto para el régimen general, como para el régimen de la fuerza pública, puesto que, como ya se mencionó, dicho beneficio no nació en el régimen excepcional antes mencionado, sino que, por el contrario, se hizo extensivo al mismo. Lo anterior quiere decir que, al dejar de existir en el primero, también deja de existir en el segundo.

En ese orden de ideas, debe aclararse que una cosa es el régimen excepcional de la fuerza pública, el cual continuó vigencia en virtud de las disposiciones del Acto Legislativo 01 de 2005; y otra cosa son los beneficios que le eran aplicables a los miembros de dicha colectividad, con fundamento en el artículo 142 de la Ley 100/93; la cual como ya se dijo, se encuentra derogado tácitamente por la reforma introducida al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia se tiene que, la demandante alcanzó el status pensional el **1 de agosto de 2010**, fecha para la cual ya se encontraba vigente la reforma pensional en cita (**29 de julio de 2005**), por lo que, en principio, no tendría derecho a la mesada adicional.

Ahora bien, con fundamento en la excepción que plantea el Acto Legislativo 01 de 2005, podría llegar a tener derecho, si se evidencia el cumplimiento de los 2 requisitos establecidos en la norma; es decir, que se haya adquirido el derecho antes de julio del 2011, y que la mesada pensional liquidada fuera inferior a los 3 salarios mínimos.

En efecto, como ya se expuso en párrafos anteriores, la señora Edith María Rodelo Licona adquirió el derecho a la pensión el **1 de agosto de 2010**, por lo tanto cumple con el primer requerimiento; ahora bien, de acuerdo con la Resolución 1524 de abril 15 de 2013 se tiene que el Ministerio de Defensa le reconoció a la señora Rodelo Licona una pensión mensual en cuantía de **\$1.303.834** (FL. 87-88); lo que resulta ser inferior a los tres (3) salarios mínimos mensuales de 2010 (año en el que adquirió el derecho), que corresponden a **\$1.545.000.00**.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que en efecto le asiste razón en sus argumentos a la Juez de Primera Instancia, por lo que esta Corporación Confirmará la sentencia en comento.



13-001-33-33-012-2016-00047-01

VIII.- COSTAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, la Sala condenará en costas a la parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa, toda vez que su apelación no prosperó.

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en este asunto, Nación - Ministerio de Defensa, conforme con lo expuesto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No 83 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE